

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 30 de abril último, número 556, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

Ilmo Sr: La Orden de 30 de abril de 1937, con objeto de evitar la interpretación extensiva que venia haciéndose de las disposiciones que conceden franquicia postal, tanto a las fuerzas militares y elementos armados como a los organismos de la Administración Central del Estado, hubo de recordar la naturaleza y alcance que a dichas franquicias señala la vigente Ley del Timbre y la orden de 1.º de mayo de 1920, conforme a las cuales únicamente puede considerarse correspondencia oficial la que va dirigida a las autoridades, Centros y organismos que gozan de derecho de franquicia, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre de quien lo ejerce.

El Decreto de 8 de febrero pasado, que concedió franquicia postal y telegráfica a cada uno de los Departamentos ministeriales creados por la Ley de 30 de enero anterior y a las Subsecretarías, Servicios Nacionales y Centrales respectivos, no ha modificado el concepto de la correspondencia oficial señalado en las citadas disposiciones, que, por tanto, son de estricta observancia.

No obstante, continúa cursándose con el carácter de correspondencia oficial la que se dirige a las personas titulares de los cargos, y al propio tiempo se omiten en la tramitación de aquélla los requisitos establecidos por la Real Orden de 20 de mayo de 1920, cuya vigencia sanciona expresamente el artículo 39 de la ley del Timbre.

El perjuicio que con ello se causa

a los intereses del Tesoro hace necesario recordar el contenido de la Orden primeramente citada, así como los preceptos de los artículos 223 y 224 de la referida Ley, el último de los cuales establece sanciones particulares para los funcionarios de Correos que pongan en circulación pliegos, cartas o paquetes que sin estar exceptuados del uso del Timbre no lleven el franqueo correspondiente.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Para la aplicación del Decreto de 8 de febrero pasado, que concedió franquicia postal y telegráfica a los departamentos ministeriales, Subsecretarías y Servicios Nacionales y Centrales, creados por la Ley de 30 de enero último, se observará estrictamente lo preceptuado por el artículo 39 de la Ley del Timbre y, en consecuencia, tan sólo podrá circular como correspondencia oficial la que vaya dirigida a los Centros, Autoridades y organismos, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre del que lo ejerza, y se tramite en las condiciones dispuestas por la Real Orden de 20 de mayo de 1920, estando sujeta al impuesto del Timbre la que se dirija a las personas titulares de los cargos.

2.º La Inspección Técnica del Timbre vigilará el exacto cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden, denunciando a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe del artículo 39 de la Ley del Timbre, a fin de que sean exigidas las responsabilidades y se apliquen las sanciones que determina el artículo 223 de la misma, y las especiales que señala el artículo 224 para los funcionarios del ramo de Comunicaciones que den circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del Timbre de Correos, que no lleven el prescrito por la Ley, consistentes en la multa de 50 a 500

pesetas, cualquiera que sea el importe de la defraudación.

Dios guarde a V. I muchos años.

Burgos 28 de abril de 1938. = II Año Triunfal. = Amado. = Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios. »

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de mayo de 1938. = Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Amando Fernández Soto, Licenciado en Derecho y Secretario de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia núm. 11.—En la ciudad de Burgos a 19 de febrero de 1938. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia número 4 de la villa de Bilbao, seguidos entre partes, como demandante, D. Miguel Prieto Tejedor, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de dicho Bilbao, por sí y como marido y legal representante de su mujer D.ª Eustaquia Aramburu Emaldi y de su hijo menor de edad Miguel Prieto Aramburu, representados por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y dirigidos por el Letrado D. Pedro Alfaro, y como demandados, D. Leandro y D. Basilio de Olagorta Echevarría, mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, empleado y propietario, de la propia vecindad que el actor, representa-

dos por el Procurador D. Guzmán Pisón y defendidos por el Letrado D. Luis García Lozano, habiendo sido también demandado D. Francisco Olagorta Echevarría, respecto al cual quedó firme la resolución apelada.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 4 de la villa de Bilbao en 7 de abril de 1936, en la que se contiene el siguiente fallo: Que debo de condenar y condeno a los demandados D. Francisco, D. Leandro y D. Basilio de Olagorta y Echevarría, a pagar a D. Miguel Prieto Tejedor el setenta y cinco por ciento de 1.855 pesetas por servicios prestados por la esposa del demandante D.ª Eustaquia de Aramburu, primero a D. José de Olagorta, y luego a sus citados hijos, y el setenta y cinco por ciento de 1.000 pesetas, por servicios prestados en igual forma por el hijo del demandante D. Miguel Prieto Aramburu, sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando: Que contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por los demandados, y una vez admitido y remitidos los autos a esta Superioridad, se hizo turno de ponencia y formó el apuntamiento, cumpliéndose con el trámite de instrucción y se declaró desierta la apelación y firme la sentencia inferior respecto al demandado apelante D. Francisco Olagorta, por no haberse personado en esta instancia, verificado todo lo cual, se señaló día para la vista, en cuyo acto se informó por los Letrados señores Lozano y Alfaro y solicitado que fué dictamen del Ministerio Fiscal sobre la incompetencia, en su caso, de esta jurisdicción para entender en el asunto por razón de la materia, lo emitió en el sentido de ser competente la jurisdicción ordinaria para conocer del presente pleito.

Resultando: Que en la sustanciación de esta segunda instancia se

observaron las prescripciones legales, y respecto a la primera se dictó la sentencia fuera de término, si bien se expresa que fué por las ocupaciones del Juzgador, al tener que atender a las funciones del Juzgado al propio tiempo que a las del Tribunal Industrial de Vizcaya.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando del mismo modo, salvo en lo que estuviere en oposición con los que en la presente se establecen, los Considerandos de la sentencia recurrida, como igualmente el dictamen fiscal mediante el que se sostiene la competencia en este caso de la jurisdicción ordinaria.

Considerando: Que la segunda de las peticiones de la parte actora debe ser desestimada por así deducirse de la apreciación de la prueba practicada, pues esos servicios de la doña Eustaquia Aramburu, llevados a cabo después del fallecimiento de D. José de Olagorta, en nada pueden constituir carga o gravamen respecto al D. Leandro, pues éste a su regreso de América no se albergó en casa de sus hermanos y en cuanto al D. Basilio tampoco puede reputarse de obligación para el, pues así lo viene a demostrar pagos que hizo al demandante, como lo son lavado, planchado y arreglo de ropas.

Considerando: Que, en cuanto a los servicios que en vida del don José Olagorta prestó el hijo menor del demandante, estima este Tribunal están suficientemente retribuidos con la cantidad de 500 pesetas, máxima fijada en el dictamen pericial.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia formulada, debemos condenar y condenamos a D. Leandro y a D. Basilio de Olagorta Echevarría a que satisfagan por iguales partes a don Miguel Prieto Tejedor, por sí y en la representación que ostenta, el 50 por 100 de la cantidad de 1270 pesetas por servicios prestados por doña Eustaquia Aramburu a D. José de Olagorta, y otro 50 por 100, también por iguales partes, de la suma de 500 pesetas, por servicios prestados por D. Miguel Prieto Aramburu al mencionado D. José de Olagorta, y absolvemos a los D. Leandro y D. Basilio de las demás pretensiones objeto de la demanda, todo ello sin condena en costas en ninguna de ambas instancias. En lo que con la presente estuviere conforme la sentencia recurrida la confirmamos y en lo que no la revocamos.

Con certificación de la presente, devuélvase las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se inscribirá en el B. O. de la pro-

vincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública el Tribunal, en el día, mes y año de su fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí: Lic. Amado Fernández Soto.—Rubricado.

Y para que conste, con referencia a su original y para su unión al rollo de Sala, pongo el presente que firmo en Burgos a 21 de febrero de 1938.—El Año Triunfal.—El Secretario de Sala, Amado Fernández Soto.

Salas de los Infantes

D. José de las Peñas Mesqui, Juez de primera instancia e instrucción y especial de incautación de bienes de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que para hacer efectiva la cantidad de 20.000 pesetas como importe de las responsabilidades señaladas por la Autoridad Militar de Burgos, al vecino de esta ciudad Pedro Regalado Martínez Rojo, en expediente sobre declaración de responsabilidad civil que se le ha seguido por su oposición al Glorioso Movimiento Nacional, se sacan a subasta los siguientes bienes embargados como de la propiedad del mismo:

Bienes semovientes.

Una vaca de seis años, pelo blanco, tasada en 900 pesetas.

Otra vaca de 11 años, pelo negro, en 650.

Otra vaca de 15 años, pelo blanco y negro, en 900.

Otra vaca de 14 años, tuerta, en 1.000.

Una vaca llamada «mixta», de ocho años, en 650.

Un caballo de 22 años, en 150.

Bienes inmuebles.

Fincas urbanas

Una tenada en Costalomo, a todos los vientos, tasada en 1.100 pesetas.

Otra en La Loma, linda derecha entrando carretera, izquierda Emilio de la Fuente, espalda Antonio García y frente carretera, en 1.000.

Fincas rústicas

Un prado en Cerrada Requejo, proindiviso con otros dos, o sea una tercera parte, linda N. Arroyo Cubillo, S. prado de Lino Martínez, E. cauce molinar y O. río Arlanza, tasado en 9.600 pesetas.

Un prado de secano en El Valle, linda N. camino, S. Aureliano Martínez, E. Pío Rojo y O. Marciano Molinero, en 1.000.

Una tierra llamada Cerca de Blanco, de 30 celemines, linda norte Marciano Molinero, S. se ignora, E. camino y O. se ignora, en 1.200.

Otra en Navasotillo, de 60 celemines, linda N. herederos de Teófilo Molinero, S. se ignora, este arroyo tomar y O. Benito Sanz, en 2.100.

Otra en Las Huelgas, de cinco celemines, linda N. ferrocarril Santander-Mediterráneo, S. Pablo Heras, E. Aureliano Martínez y oeste María Molinero, en 300.

Otra en El Calero, de 26 celemines, linda N. tenada, S. Milagros Martínez y E. y O. se ignoran, en 390.

Otra en Hondo de Mataperrilla, de 11 celemines, linda N. Simón Llorente, E. Emilio Olalla y O. carretera Burgos-Soria, en 330.

Otra en Mataespínosa, de 17 celemines, linda N. baldío, S. ferrocarril, E. Antonio García y O. Juan Molinero, en 1.190.

Otra en el sitio de Mataperrilla, de 19 áreas y 20 centiáreas, linda N. barranco, S. Gregorio Barriuso, E. Pedro Regalado Martínez y oeste barranco, en 380.

Todos los bienes descritos radican en el término municipal de Salas de los Infantes.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 20 de mayo próximo, y hora de las once, bajo las siguientes condiciones: que para tomar parte en el acto deberán los licitadores consignar previamente, en legal forma, el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos al remate; que éste puede hacerse a calidad de ceder a un tercero; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de los bienes, y que con respecto a los inmuebles no se podrán exigir otros títulos que los que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Salas de los Infantes 23 de abril de 1938.—El Año Triunfal.—José de las Peñas—El Secretario judicial, Antonio Rojí.

Alfoz de Bricia

D. Florencio Rodríguez Peña, Juez municipal suplente de este distrito,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de D. Jacinto Montes Montejó, vecino que fué de Montejó de Bricia, donde tuvo su última residencia, por este edicto se le cita, llama y emplaza para que el día 17 del próximo mes de mayo y hora de las diez, se presente en este mi Juzgado, sito en Barrio de Bricia, a contestar la demanda de juicio verbal que en el mismo ha presentado D. Ciríaco Sáiz Sáiz, de la misma vecindad, según así lo tengo acordado en auto de este día, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Alfoz de Bricia a 27 de abril de 1938.—El Año Triunfal.—El Juez suplente, Florencio Rodríguez.—El Secretario, Manuel Sedano.

Requisitoria.

Cuadrillero Fernández Angel y Casas Martínez Amalio, de las Milicias, Centuria número 21 de Burgos, domiciliados últimamente en Burgos, comparecerán en el término de quince días, ante este Juzgado, afecto a la División 73 del Grupo de Divisiones Soria-Somosierra, constituido en la calle de Picota, número 23, con el objeto de proceder a la notificación del acuerdo auditoriado en diligencias seguidas ante mí, y en reproducción de las originadas en Villafranca del Castillo (Madrid), que dieron origen por supuesta deserción de los nombrados, instruidas por el Teniente de Infantería, D. Rafael Montero Arredondo.

Sepúlveda 26 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Teniente, Rafael Montero,

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, acordó se expusiesen al público las cuentas del presupuesto ordinario, correspondientes al ejercicio de 1937 por espacio de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, pudiendo durante dicho periodo examinarlas en las oficinas de Intervención y formular las reclamaciones a que hubiere lugar.

Miranda de Ebro 27 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde Presidente, José María Aragués.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44, (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta etc. al.	1 ²⁵	por 100
En libreta al.	2 ⁵⁰	por 100
A seis meses al.	3 ⁰⁰	por 100
A un año al.	3 ⁵⁰	por 100

FABRICA DE BALDOSA, BLOQUES, FREGADERAS, ETC., ETC.

BARRIO GIMENO, 14

Junto a la Fábrica del Gas BURGOS

4-8